



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1657

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA, 002 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 Y 011 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991- PRIMERA VUELTA

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 260 DE 2022 CÁMARA - 002 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 Y 011 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991" - PRIMERA VUELTA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Honorable Senador
ROY LEONARDO BARRERA MONTEALEGRE
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

REF: Informe de conciliación al proyecto de Acto Legislativo N° 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo N° 003 y 011 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991" - Primera Vuelta

Respetados Presidentes,

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar

las discrepancias entre los dos textos, a partir del cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Acto Legislativo N° 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo N° 003 y 011 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991" - Primera Vuelta, presentó modificaciones en el transcurso de su trámite en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, por lo que se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el debate del presente informe, pueda continuar su trámite en segunda vuelta para convertirse en reforma constitucional.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarios, subrayando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE PROPONE ACOGER
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Se acoge lo aprobado en la Cámara de Representantes, respecto del inicio del segundo periodo de sesiones a partir del 16 de febrero.
Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. En las tres primeras legislaturas , el primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de enero y concluirá el 20 de junio.	Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.	Se acoge lo aprobado en el Senado de la República, con relación a los asuntos que serán tramitados entre el 16 de febrero y el 15 de marzo, esto es, leyes ordinarias de origen congresional, debates de control político y audiencias públicas. Adicionalmente, se ajusta la fecha de inicio para que sea desde el 16 de febrero y no desde el 16 de enero, es decir, acogiendo en lo que se refiere a la fecha de inicio el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Entre el 16 de enero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar leyes ordinarias de origen congresional.		

<p>adelantar debates de control político y audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>En la cuarta legislatura, el primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo período iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.</p>	<p>Se acoge lo aprobado en la Cámara de Representantes en lo referente al inicio del período de sesiones cuando hay elecciones al Congreso de la República. En este caso, las sesiones iniciarán desde el 16 de marzo.</p>
<p>Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.</p>	<p>Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.</p>	<p>El resto del articulado no presenta divergencias entre lo aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>
<p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>	<p>También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p>	<p>Los textos aprobados en ambas cámaras son idénticos.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los textos aprobados en ambas cámaras son idénticos.</p>

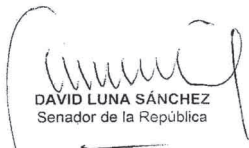
Así las cosas, se concilia el texto aprobado en la Cámara de Representantes y el Senado de la República, atendiendo los cambios incluidos en cada una de las Cámaras que mejoran la redacción y compendian las disposiciones que plantean ser incluidas en la Constitución Política.

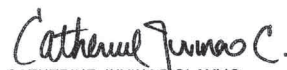
PROPOSICIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos proponen ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se apruebe el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo N° 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 003 y 011 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991" - Primera Vuelta

Cordialmente,

CONCILIADORES


DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 260 DE 2022 CÁMARA - 002 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 Y 011 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991" – PRIMERA VUELTA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo período iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo sólo se podrán tramitar leyes ordinarias de origen congresional, adelantar debates de control político y audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este período iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CONCILIADORES


DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS - ARTÍCULO 5º PROPUESTO EN EL TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2022 Y 261 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones

FE DE ERRATAS - ARTÍCULO 5 PROPUESTO EN EL TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N.º. 222 DE 2022 Y 261 DE 2022 CÁMARA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá, 13 diciembre de 2022

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS
 Presidente Senado de la República
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Referencia. - Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No.222 de 2022 Senado y 261 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones".

Señores Presidentes,

En cumplimiento de la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de conciliación presentado.

Por un error de omisión en el texto del informe de conciliación propuesto, no se incluyó la proposición al artículo quinto (5) presentada por el honorable senador Efraín Cepeda y otros senadores del partido Conservador, la cual fue aprobada por la plenaria del Senado de la República. Por esta razón, indicamos expresamente que se incluye en el artículo 5 dicha proposición el cual fue acogido en el informe, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE COMPETENCIAS.	ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE COMPETENCIAS.	Senado
Para desarrollar su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en todo el país con énfasis en los territorios excluidos y marginados, protegerá los derechos, con enfoque de género, transversal, focalizado y de empoderamiento de las mujeres y las niñas, diferencial e interseccional, de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros:	Para desarrollar su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en todo el país con énfasis en los territorios excluidos y marginados, protegerá los derechos, con enfoque diferencial e interseccional, de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros:	

1. Mujeres en todas sus diversidades,	1. Mujeres en todas sus diversidades,	
2. Población LGBTQI+,	2. Población LGBTQI+,	
3. Pueblos afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros, indígenas y Rrom,	3. Pueblos afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros, indígenas y Rrom,	
4. Campesinos y campesinas,	4. Campesinos y campesinas,	
5. Jóvenes,	5. Jóvenes y personas mayores,	
6. Miembros de hogares en situación de pobreza y pobreza extrema,	6. Miembros de hogares en situación de pobreza y pobreza extrema,	
7. Personas con discapacidad,	7. Personas con discapacidad,	
8. Habitantes de calle, y	8. Habitantes de calle,	
9. Población en territorios excluidos.	9. Población en territorios excluidos,	
10. Mujeres cabeza de familia	10. Adultos mayores,	
11. Adultos Mayores	11. Las niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de la atención que otras entidades del Estado les brinden.	
12. Familias		
13. Niñez		
14. <u>Población migrante regular, irregular, refugiado, en tránsito y retornado.</u>		

Por lo anterior, los suscritos conciliadores **PROPONEMOS** a la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República acoger el siguiente texto del artículo 5 al Proyecto de Ley 222 de 2022 y 261 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE COMPETENCIAS. Para desarrollar su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en todo el país con énfasis en los territorios excluidos y marginados, protegerá los derechos, con enfoque de género, transversal, focalizado y de empoderamiento de las mujeres y las niñas, diferencial e interseccional, de los sujetos de especial protección constitucional, entre otros:

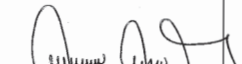
1. Mujeres en todas sus diversidades,
2. Población LGBTQI+,
3. Pueblos afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros, indígenas y Rrom,
4. Campesinos y campesinas,
5. Jóvenes,
6. Miembros de hogares en situación de pobreza y pobreza extrema,
7. Personas con discapacidad,
8. Habitantes de calle, y
9. Población en territorios excluidos.
10. Mujeres cabeza de familia

11. Adultos Mayores
12. Familias
13. Niñez

14. Población migrante regular, irregular, refugiado, en tránsito y retornado.

Atentamente,

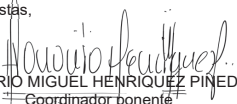



LUZ MARÍA MUNERA MEDINA
 C.C. No.43.512.602 de Medellín


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 C.C.16.744,638 de Cali

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2022 SENADO

por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural

<p>Bogotá D.C., diciembre de 2022</p> <p>Honorable Senadora NORMA HURTADO SANCHEZ Presidenta Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 203 de 2022 Senado, "Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".</p> <p>Respetada presidenta,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley No. 203 de 2022 Senado, "Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Ponente </div> <div style="text-align: center;">  POLIVIV LEANDRO ROSALES Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">Ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 203 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".</p> <p>1. Antecedentes de la iniciativa</p> <p>El presente proyecto de Ley fue radicado el día 30 de julio de 2019 por parte de la exrepresentante a la Cámara Juanita Goebertus Estrada, en conjunto con otros congresistas y el pasado Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El proyecto por su materia fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el número 079 de 2019C y se presentó ponencia positiva para primer debate por parte del ex representante Mauricio Toro, la cual fue publicada en la Gaceta No. 814 de 2019. La iniciativa no fue aprobada en dicho periodo legislativo, por tal motivo fue presentada nuevamente a inicios de la legislatura 2022 por los senadores David Luna Sánchez, Humberto de la Calle Lombana, Clara López Obregón, Angélica Lozano Correa, y los representantes Luis Ricardo Buelvas, James H. Mosquera, Jhon Fredi Valencia, Catherine Juvinao Clavijo, Karen Juliana López, Leonor María Panecía Vega, Jhon Jairo González Agudelo, Juan Carlos Vargas, entre otros. Posteriormente fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, donde fue asignado como coordinador ponente el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo y como ponentes los senadores Miguel Ángel Pinto Hernández y Poliviv Leandro Rosales.</p> <p>2. Objeto</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.</p> <p>3. Marco normativo</p> <p>La estructura jurídica de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural se encuentra soportada en los siguientes instrumentos normativos:</p>
<p>La Ley 1955 de 2019 la cual se encuentra en actualización en su artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 delega al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la responsabilidad de formular y ejecutar la política pública de Vivienda rural. Además se actualizará y conservará en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la competencia en Vivienda Rural.</p> <p>El Decreto 1341 de 2020 incorpora la competencia en materia de vivienda rural al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamenta la Política de Vivienda Rural y establece las condiciones para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.</p> <p>El Decreto 1604 -1605 de 2020 modifica la estructura organizacional del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para desarrollar la competencia en vivienda rural, creando la Dirección de Vivienda Rural y sus Subdirecciones de Política y Apoyo Técnico, y, de Acompañamiento y Evaluación De igual manera, se crea en la DIVIS la Subdirección de Subsidio y Ejecución.</p> <p>La Resolución 0536 de 2020 adopta la PPVISR establece la metodología de focalización y las generalidades del SFVR modalidades de vivienda nueva y mejoramientos y establece la ruta de atención a hogares restituidos.</p> <p>La Resolución 0410 de 2021 adopta el Plan nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural.</p> <p>La Ley 2079 de 2021 dicta disposiciones en materia de vivienda y hábitat.</p> <p>El Decreto 1247 de 2022 reglamenta el SFVR otorgado por las Cajas de Compensación Familiar y se modifican disposiciones de la PPVISR.</p> <p>4. Justificación</p> <p>Es prioritario reducir las brechas entre las zonas urbanas y rurales, teniendo en cuenta las diferencias en términos de pobreza, educación y acceso a bienes y servicios, que existen entre ambos contextos. Según las estadísticas oficiales, en Colombia el 39,3% de la población, lo que corresponde a 19.6 millones de personas está catalogada como pobre, aquellos hogares en que cada integrante cuenta con menos de \$354.031 para vivir al mes. El 31% de la población (15.5 millones) hace parte de la población vulnerable, mientras que 13.89 millones de colombianos son clase media y solo 921.000 personas figuran con altos ingresos.</p> <p>Además, las brechas regionales aún persisten. La pobreza multidimensional para el 2021</p>	<p>en centros poblados y rurales dispersos fue de 31,1%, mientras que a nivel nacional fue del 16%. Estas brechas también están presentes en el ámbito de la vivienda. En las principales cabeceras del país, el déficit habitacional en 2021 se situó en 20,4%. En las zonas rurales, esta situación es mucho más grave. Al cierre del 2021, el 68,2% de estos hogares presentó déficit habitacional, cifra mayor que en 2020 con 64,5%.</p> <p>El Gobierno del expresidente Iván Duque implementó una Política Pública de Vivienda Rural la cual ha beneficiado a hogares vulnerables que viven en zona rural y que requieren de una vivienda nueva o el mejoramiento de una vivienda ya existente. Con la resolución 0536 de 2020 se adoptó la Política Pública de Vivienda Rural cuyo objetivo es reducir el déficit de vivienda en el campo y mejorar las condiciones de vida de la población más vulnerable, priorizando la atención en los municipios apartados con mayores necesidades habitacionales del país. Esta política ha priorizado el otorgamiento de la vivienda digna a hogares rurales con madres comunitarias, jefatura femenina, personas con discapacidad, miembros de comunidades étnicas, población víctima del conflicto armado, excombatientes en proceso de reincorporación. Esta iniciativa tiene especial atención en los municipios con alto índice de pobreza y déficit habitacional, municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y municipios en los que se aplique el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS).</p> <p>Adicionalmente, se promulgó la resolución 0410 de 2021 con la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, cuyo objetivo es Ejecutar la Política Pública de Vivienda Rural a través de la estructuración e implementación de estrategias y acciones, que permitan promover condiciones de vida digna, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo, reducir los índices de pobreza y contribuir al desarrollo humano, rural y sostenible.</p> <p>Además, con la Ley 2079 de 2021 se reconoció la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseñe y adopte normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país. De esta forma, se esbozan artículos específicos de vivienda rural fijando la población objetivo, criterios para la formulación de la política pública, la atención en zonas de difícil acceso, la financiación, los proyectos tipo, la promoción de acciones de financiación, inversión privada y el catálogo nacional.</p> <p>Han habido importantes avances, sin embargo, es fundamental seguir atendiendo a los hogares rurales más vulnerables y garantizarles una vivienda digna teniendo en cuenta las variables socioeconómicas, poblacionales y productivas de los territorios, a partir del fortalecimiento institucional, el otorgamiento de un mayor monto de recursos presupuestales, flexibilidad en técnicas locales alternativas, reconocimiento de las</p>




<p>necesidades de las comunidades, regulación normativa pensada para las zonas rurales, la promoción de incentivos para construir, y el acceso y reconocimiento de la propiedad rural.</p> <p>Por lo que fortalecer la Política de Vivienda Rural reconociendo la diversidad de los territorios y habitantes es inminente y es una tarea que le corresponde tanto al Gobierno nacional como al Congreso de la República. Es prioritario comprender que las comunidades históricamente se han adaptado a las condiciones de su entorno para satisfacer sus necesidades, para algunas la vivienda constituye un complemento fundamental para sus actividades económicas y productivas; para otras, la vivienda es solo el lugar de descanso.</p> <p>Por otra parte, es importante promover el involucramiento de las comunidades generando buenas prácticas de sostenibilidad ambiental y dinamizar la economía local. Por lo que la presente iniciativa promueve el desarrollo de una reglamentación especial, que diferencie de manera clara las zonas rurales y comprenda las características de cada uno de los territorios del país, promoviendo la participación y las técnicas locales que naturalmente aumentarán los niveles de arraigo en el territorio, a partir de la comprensión de unos principios durante la construcción de vivienda social en la ruralidad.</p> <p>Apalancando la vivienda rural</p> <p>Durante los últimos años, las cajas de compensación familiar han apalancado el sector de la construcción social, en su gran mayoría este presupuesto se ha destinado a las zonas urbanas pues gran parte de su beneficiarios se encuentran en estos territorios que es donde se registra la mayor cantidad de empleos formales.</p> <p>Sin embargo, actualmente hay baja cobertura de cajas de compensación en la ruralidad, así como poca construcción de vivienda. En ocasiones la reglamentación actual no les permite a las cajas de compensación realizar inversiones en zonas por fuera de su jurisdicción. Bajo esta perspectiva se desconoce que un porcentaje de afiliados de las cajas de compensación están empleadas en las zonas urbanas de Colombia, pero sus núcleos familiares se encuentran en las zonas rurales del país.</p> <p>Esta iniciativa permitirá la transferencia de recursos de las cajas de compensación a zonas rurales por fuera de su jurisdicción para la construcción, compra o mejoramiento de viviendas rurales, únicamente cuando el beneficiario manifieste que su intención es consolidar su vivienda en alguna zona rural de Colombia y se verifique que ésta sería la única vivienda que registraría dentro del núcleo familiar beneficiario. De este modo, se aportará directamente a reducir el déficit en zonas rurales y las cajas de compensación</p>	<p>podrían atender a otra parte importante de su población afiliada creando un instrumento adicional para la ejecución presupuestal en materia de vivienda y consolidación del hábitat rural en Colombia.</p> <p>Reconociendo la construcción rural</p> <p>El reconocimiento de la propiedad es un instrumento contemplado en el artículo 64 del Decreto 1469 de 2010 y reafirmado en la Ley 1469 de 2017 (Ley de curadurías), en ambos casos con un sesgo evidente hacia las zonas urbanas, donde realizar inspección, vigilancia y control se facilita. El reconocimiento de vivienda en las zonas rurales, en la práctica, se ha realizado de manera más informal, en cabeza de las entidades otorgantes de subsidios.</p> <p>Es por esto que la presente iniciativa busca facilitar el reconocimiento de la propiedad rural, para que las viviendas que han sido construidas sin licencia puedan hacerlo favoreciendo la legalidad, la realidad del hábitat en las zonas rurales, y permitiendo la buena ejecución del mejoramiento de vivienda. Es primordial que el reconocimiento de la propiedad rural se dé teniendo en cuenta las características propias de estas zonas del país, en materia de capacidad de las entidades territoriales, facilidad de acceso de las zonas más dispersas y realidades económicas de la ruralidad.</p> <p>Finalmente, así como se entiende en la Ley 1469 de 2017, todos los trámites de notariado y registro que surtan del proceso de reconocimiento, serán actos sin cuantía para facilitar la legalización de las condiciones de las viviendas rurales. Esta medida, más allá de facilitar el acceso a mejoramientos de vivienda, permite crear opciones adicionales para aumentar la posibilidad de éxito de las familias al solicitar un crédito productivo, pues se reconoce un activo adicional.</p> <p>Presupuesto para la vivienda rural</p> <p>El presupuesto para la vivienda rural no ha sido suficiente. La división presupuestal se apropió en su mayoría para la consolidación del hábitat urbano. Sin desconocer la necesidad latente de las zonas urbanas, el proyecto de ley vela por aumentar la apropiación presupuestal para las zonas rurales de Colombia, teniendo en cuenta que la consolidación de la población rural es vital para el desarrollo del país, pues comprende más del 75% del territorio nacional.</p> <p>Aumentar el presupuesto para la consolidación del hábitat rural se presenta también como una puerta de ingreso de nuevos constructores con capacidad para llegar a las zonas más apartadas del país y como una posible fuente de ingresos para las</p>									
<p>comunidades rurales, teniendo en cuenta que, según los principios con los que se deberán desarrollar las viviendas rurales.</p> <p>El déficit habitacional rural</p> <p>El déficit habitacional se ha consolidado como uno de los principales indicadores de medición de las condiciones habitacionales y de pobreza de la población colombiana. Este déficit no solo es ausencia de vivienda, es también el conjunto de carencias o precariedad en la misma, y las condiciones del entorno que son determinantes de las condiciones en que vive la población de un lugar en específico. En ese sentido, tradicionalmente las carencias se han catalogado como déficit cualitativo o cuantitativo.</p> <p>Para el DANE el déficit cuantitativo se basa en la comparación entre el número de hogares y el de viviendas apropiadamente existentes. El déficit cualitativo hace referencia a las viviendas particulares que presentan carencias habitacionales en los atributos referentes a la estructura, espacio y a la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y por tanto, requieren mejoramiento o ampliación de la unidad habitacional en la cual viven.</p> <p>La presente iniciativa reconoce el déficit cuantitativo y el cualitativo de la vivienda rural como un único déficit y es entendido como la totalidad de la problemática, pues gran cantidad de las familias colombianas que habitan en las zonas rurales cuentan con una unidad de vivienda, en muchos casos en condiciones no óptimas. De esta forma, el presente proyecto busca que gran parte de la población rural cuente con una vivienda, en buen estado estructural.</p> <p>5. Conflicto de interés</p> <p>Según lo establecido en el Artículo 3o de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto</p>	<p>de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.</p> <p>6. Pliego de modificaciones</p> <p>Fueron consideradas en el pliego de modificaciones algunas consideraciones planteadas por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en una reunión técnica realizada el 21 de noviembre de 2022.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto radicado</th> <th>Texto propuesto</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.</td> <td>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.</td> <td>Igual</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos: 1. Vivienda rural dispersa: Se entiende como una única unidad de vivienda rural aislada de algún centro poblado y/o cabecera municipal y con posibilidad de auto- prestación de servicios públicos. 2. Vivienda rural nucleada: Se entiende como la</td> <td>Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos: 1. Vivienda rural dispersa de interés rural: Se entiende como una única unidad de vivienda rural aislada de algún centro poblado y/o cabecera municipal y con posibilidad de auto- prestación de servicios públicos. <u>Es la unidad habitacional</u></td> <td>Se modifican las definiciones con el fin de incluir elementos concretos para su aplicabilidad en el territorio. Se tienen en cuenta las modalidades del Subsidio Familiar de Vivienda Rural señaladas en la resolución 0536 de 2020 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en la cual se esboza la</td> </tr> </tbody> </table>	Texto radicado	Texto propuesto	Justificación	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.	Igual	Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos: 1. Vivienda rural dispersa: Se entiende como una única unidad de vivienda rural aislada de algún centro poblado y/o cabecera municipal y con posibilidad de auto- prestación de servicios públicos. 2. Vivienda rural nucleada: Se entiende como la	Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos: 1. Vivienda rural dispersa de interés rural: Se entiende como una única unidad de vivienda rural aislada de algún centro poblado y/o cabecera municipal y con posibilidad de auto- prestación de servicios públicos. <u>Es la unidad habitacional</u>	Se modifican las definiciones con el fin de incluir elementos concretos para su aplicabilidad en el territorio. Se tienen en cuenta las modalidades del Subsidio Familiar de Vivienda Rural señaladas en la resolución 0536 de 2020 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en la cual se esboza la
Texto radicado	Texto propuesto	Justificación								
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.	Igual								
Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos: 1. Vivienda rural dispersa: Se entiende como una única unidad de vivienda rural aislada de algún centro poblado y/o cabecera municipal y con posibilidad de auto- prestación de servicios públicos. 2. Vivienda rural nucleada: Se entiende como la	Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos: 1. Vivienda rural dispersa de interés rural: Se entiende como una única unidad de vivienda rural aislada de algún centro poblado y/o cabecera municipal y con posibilidad de auto- prestación de servicios públicos. <u>Es la unidad habitacional</u>	Se modifican las definiciones con el fin de incluir elementos concretos para su aplicabilidad en el territorio. Se tienen en cuenta las modalidades del Subsidio Familiar de Vivienda Rural señaladas en la resolución 0536 de 2020 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en la cual se esboza la								

<p>vivienda ubicada en aglomeraciones de más de 4 unidades de vivienda en zonas rurales aisladas de las cabeceras municipales.</p>	<p><u>localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.</u></p> <p>2- <u>Vivienda rural nucleada de interés social:</u> Se entiende como la vivienda ubicada en aglomeraciones de más de 4 unidades de vivienda en zonas rurales aisladas de las cabeceras municipales. <u>Es el conjunto de viviendas localizadas en suelo rural que se agrupan en un espacio delimitado, estas viviendas se comportan como réplica de varias unidades habitacionales (casa-lote) autosuficientes que están distanciadas de manera tal que exista independencia pero que se relacionen entre sí, mediante el</u></p>	<p>Política Pública de Vivienda Rural, para la modalidad de vivienda nueva.</p>
<p>condiciones particulares territoriales para la provisión de servicios públicos.</p> <p>2. Participación: los habitantes de las zonas donde se implementarán las medidas de construcción y mejoramiento de la vivienda rural participarán en los procesos de diseño, ejecución y seguimiento. Las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas de la presente ley promoverán el uso de la mano de obra local y la autoconstrucción.</p> <p>3. Desarrollo progresivo: posibilidad de desarrollar sistemas de construcción progresiva de acuerdo a las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los</p>	<p>preservación de los saberes locales de construcción, y las condiciones particulares territoriales para la provisión de servicios públicos.</p> <p>2. Participación: los habitantes de las zonas donde se implementarán las medidas de construcción y mejoramiento de la vivienda rural participarán en los procesos de diseño, ejecución y seguimiento. Las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas de la presente ley <u>promoverán podrán promover</u> el uso de la mano de obra local y la <u>autoconstrucción atendiendo a las necesidades y dinámicas culturales y sociales propias de su región.</u></p> <p>3. Desarrollo progresivo: posibilidad de <u>planificar de manera progresiva la construcción de</u></p>	<p>Frente a la participación ciudadana se precisa que los habitantes de determinado territorio podrán participar principalmente en la definición de los criterios de enfoque territorial de la vivienda, atendiendo a las necesidades y dinámicas culturales y sociales propias de su región.</p> <p>En el articulado propuesto no se encontró la definición del término "Sistema de construcción</p>
<p><u>concepto de productividad agrícola o pecuaria. Puede ser incluido el desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios básicos como el agua y saneamiento dependiendo del volumen y cantidad poblacional que puede ser mayor o no a 20 viviendas.</u></p>	<p>Artículo 3. La formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP), se hará en aplicación de los siguientes principios rectores:</p> <p>1. Enfoque territorial: la construcción y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural deberá tener en cuenta las particularidades climáticas, las prácticas culturales, la composición familiar, los materiales predominantes en los territorios, la transmisión y preservación de los saberes locales de construcción, y las</p>	<p>Artículo 3. La formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP), se hará en aplicación de los siguientes principios rectores:</p> <p>1. Enfoque territorial: la construcción y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural deberá tener en cuenta las particularidades climáticas y geográficas, las prácticas culturales, sociales y la composición familiar, los materiales predominantes en los territorios, la transmisión y</p> <p>En cuanto a la definición de enfoque territorial, se precisó tener en cuenta las particularidades sociales como geográficas de las regiones.</p>
<p>hogares y sus comunidades.</p> <p>4. Eficiencia y sostenibilidad en la ejecución: la construcción y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural deberá propender por garantizar los menores costos de extracción, procesamiento y transporte de materiales, y en el proceso de construcción.</p> <p>5. Excepcionalidad del reasentamiento: las intervenciones se harán de manera preferente en los lugares de habitación de las personas beneficiarias de la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP). El reasentamiento será de carácter excepcional y procederá únicamente si los beneficiarios lo desean o si el suelo no es apto para la construcción.</p> <p>6. Promoción de la vivienda rural como unidad de</p>	<p><u>vivienda desarrollar sistemas de construcción progresiva de acuerdo a las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades, teniendo en cuenta las normas de edificabilidad y volumetría establecidas por los municipios y distritos en los planes de Ordenamiento Territorial.</u></p> <p>4. Eficiencia y sostenibilidad en la ejecución: la construcción y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural deberá propender por garantizar los menores costos de extracción, procesamiento y transporte de materiales, y en el proceso de construcción.</p> <p>5. Excepcionalidad del reasentamiento: las</p>	<p>progresiva" por lo que se desarrolló el concepto de desarrollo progresivo y se entabla la necesidad de reconocer las normas de edificabilidad y volumetría establecidas por los municipios y distritos en sus normas de Ordenamiento Territorial.</p>

<p>producción: en los casos en que la vivienda sea necesaria para garantizar la subsistencia económica de los habitantes deberá promoverse el ambiente doméstico como una unidad de producción.</p> <p>7. Igualdad: Las entidades involucradas deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito.</p> <p>8. Enfoque diferencial: se deberá procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias, el enfoque diferencial y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto</p>	<p>intervenciones se harán de manera preferente en los lugares de habitación de las personas beneficiarias de la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP). El reasentamiento será de carácter excepcional y procederá únicamente si los beneficiarios lo desean o si el suelo no es apto para la construcción.</p> <p>6. Promoción de la vivienda rural como unidad de producción: en los casos en que la vivienda sea necesaria para garantizar la subsistencia económica de los habitantes deberá promoverse el ambiente doméstico como una unidad de producción. <u>Lo anterior se articulará dicho principio con el concepto de Unidad Agrícola Familiar de la Ley 160 de 1994.</u></p> <p>7. Igualdad: las</p>	<p>Frente al principio de promoción de la vivienda rural como unidad de producción se precisó la importancia de articular dicho principio con el concepto de Unidad Agrícola Familiar de la Ley 160 de 1994, en la medida que es este el criterio legal actualmente vigente para efectos de identificar el área que la ley define de acuerdo con la localización a nivel</p>	<p>público en las familias con mayores necesidades.</p>	<p>entidades involucradas deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito.</p> <p>8. Enfoque diferencial y de interseccionalidad: se deberá procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias, el enfoque diferencial y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades. <u>El Estado garantizará el enfoque diferencial y de interseccionalidad en razón a la edad, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras características</u></p>	<p>nacional para establecer el área mínima requerida por un grupo familiar para la producción alimentaria.</p> <p>Se modificó la definición de enfoque diferencial y de interseccionalidad en razón a la edad, y pertenencia a</p>
<p><u>para fortalecer la igualdad material en la formulación e implementación de la política pública.</u></p> <p>9. Priorización de colectivos y familias vulnerables: El Estado priorizará la atención de colectivos y familias especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados.</p> <p>10. No discriminación: todas las personas sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo será armonizados con las</p>	<p>grupos minoritarios con el objetivo de fortalecer la formulación e implementación de la política pública.</p> <p>Por otra parte, se definió priorización de colectivos y familias vulnerables, estableciendo que el Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos y familias especialmente vulnerables o en riesgo, y grupos minoritarios de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados.</p> <p>Por último, se incluyó como principio rector la no discriminación para profundizar en la garantía de derechos.</p>	<p></p>	<p></p> <p>Artículo 4. Teniendo en cuenta los principios rectores expuestos en Artículo 3 de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará mediante una norma técnica especial de construcción y mejoramiento de vivienda social y prioritaria rural, los criterios de sismo-resistencia, abastecimiento de agua, electrificación rural y saneamiento básico. Para ello contará con un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El área mínima para una vivienda de interés social rural deberá ser superior al área mínima exigida para una vivienda de interés social urbana.</p> <p>Artículo 5. La entidad del Gobierno Nacional encargada de la formulación de la política</p>	<p><u>disposiciones de la política nacional en la materia y el principio constitucional de autonomía territorial.</u></p> <p>Artículo 4. Teniendo en cuenta los principios rectores expuestos en Artículo 3 de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará mediante una norma técnica especial de construcción y mejoramiento de vivienda social y prioritaria rural, los criterios de sismo-resistencia, abastecimiento de agua, electrificación rural y saneamiento básico. Para ello contará con un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El área mínima para una vivienda de interés social rural deberá ser superior al área mínima exigida para una vivienda de interés social urbana.</p> <p>Artículo 5. La entidad del Gobierno Nacional encargada de la formulación</p>	<p>Se plantea la necesidad de armonización entre las disposiciones de la política nacional y el principio constitucional de autonomía territorial.</p> <p>Igual</p> <p>Se elimina el presente artículo en la medida en que el</p>

<p>de vivienda de interés social y prioritario rural, formulará y ejecutará el Plan Nacional de construcción y mejoramiento de vivienda social rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el valor del subsidio familiar de vivienda, la distribución de recursos, el otorgamiento del subsidio, la focalización poblacional y territorial, los mecanismos de postulación, la participación de entidades territoriales y lo demás que se requiera para la correcta ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación a cargo del Gobierno Nacional, tendrá un aparte especial que regule el proceso de asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario</p>	<p>de la política de vivienda de interés social y prioritario rural, formulará y ejecutará el Plan Nacional de construcción y mejoramiento de vivienda social rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el valor del subsidio familiar de vivienda, la distribución de recursos, el otorgamiento del subsidio, la focalización poblacional y territorial, los mecanismos de postulación, la participación de entidades territoriales y lo demás que se requiera para la correcta ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación a cargo del Gobierno Nacional, tendrá un aparte especial que regule el proceso de asignación del subsidio familiar de vivienda de</p>	<p>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya formuló un Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, mediante la resolución 0536 de 2020, el cual adopta la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, planteando la metodología de focalización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, reglamentando el subsidio en sus distintas modalidades, así como su otorgamiento.</p>	<p>rural a través de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Parágrafo 3. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Zonas del país con los niveles más altos de pobreza multidimensional. 2. Zonas del país más afectadas por el conflicto. <p>Artículo 6. El Gobierno Nacional gestionará nuevas fuentes de recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda rural y/o redistribuirá el presupuesto apropiado para vivienda social y prioritaria entre las zonas del país que presenten mayor déficit.</p> <p>Artículo 7. El Gobierno Nacional, podrá aumentar hasta el 13% del monto de los subsidios de vivienda nueva, construcción en sitio propio, reforzamiento estructural y mejoramiento de vivienda social y prioritaria rural,</p>	<p>interés social y prioritario rural a través de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Parágrafo 3. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Zonas del país con los niveles más altos de pobreza multidimensional. 2. Zonas del país más afectadas por el conflicto. <p>Artículo 6. El Gobierno nacional gestionará nuevas fuentes de recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda rural y/o redistribuirá el presupuesto apropiado para vivienda social y prioritaria entre las zonas del país que presenten mayor déficit.</p> <p>Artículo 7. El Gobierno Nacional, podrá aumentar hasta el 13% del monto de los subsidios de vivienda nueva, construcción en sitio propio, reforzamiento estructural y mejoramiento de vivienda social y</p>	<p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se elimina el presente artículo ya que en el artículo 21 de la Ley 2079 de 2021 se ordenó el proceso de incremento para las zonas de difícil</p>
<p>únicamente en el caso que se requiera aumentar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de las vías de acceso.</p> <p>Artículo 8. Las soluciones de vivienda de interés social y prioritario rural ubicadas en zona rural dispersa que</p>	<p>prioritaria rural, únicamente en el caso que se requiera aumentar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de las vías de acceso.</p> <p>Artículo 6. Las soluciones de vivienda de interés social y prioritario rural ubicadas en zona rural dispersa que</p>	<p>acceso, debido a las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes y atendiendo la localización de municipios donde exista dificultad de acceso debido a las condiciones de infraestructura.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha desplegado acciones que permiten focalizar esfuerzos orientados a atender el déficit habitacional de manera prioritaria, mediante el aumento del monto de los subsidios de vivienda nueva, construcción en sitio propio, reforzamiento estructural y mejoramiento de vivienda social y prioritaria rural. Lo anterior teniendo en cuenta la resolución 0535 de 2020.</p> <p>Al exceptuarse de la obligación de tramitar licencia de construcción a las</p>	<p>obtengan financiación a través del subsidio familiar de vivienda, estarán exentas del deber de solicitar licencia de construcción, cumpliendo los criterios que, para efectos de la asignación del subsidio, defina el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. El gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses después de la expedición de esta ley para reglamentar la materia.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las viviendas que se encuentren en zonas de riesgo mitigable, estas solo se podrán intervenir o desarrollar con posterioridad a las obras de mitigación, teniendo en cuenta lo establecido en las normas que regulen la materia por parte de la autoridad municipal. No se podrán construir o mejorar viviendas rurales ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>	<p>obtengan financiación a través del subsidio familiar de vivienda, estarán exentas del deber de solicitar licencia de construcción, cumpliendo los criterios que, para efectos de la asignación del subsidio, defina el Gobierno nacional. Para la ejecución de soluciones individuales de vivienda de interés social rural con recursos provenientes de subsidios familiares nacionales o territoriales y para las modalidades de vivienda nueva o mejorada, no se requerirá de la obtención de Licencia de Construcción. Lo anterior siempre y cuando la Entidad Territorial o la Entidad Operadora, en los casos que se establezca la participación de esta última en el modelo de ejecución, garanticen, a través de la certificación expedida por el interventor en el caso de la vivienda nueva dispersa para lo cual se requiere de una participación activa de todos los actores, que el diseño de las soluciones cumpla con i) disposiciones de normatividad sismorresistente, ii) así como del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente, al momento de la asignación</p>	<p>viviendas que se ejecuten con subsidios de VIS/VIP en suelo rural se abre la puerta al desarrollo de proyectos constructivos informales que no reúnan las condiciones mínimas para garantizar los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna, por tal motivo se dejó claridad frente a los requisitos para dicha obtención en cuanto a la vivienda de interés social rural dispersa, más no en la vivienda de interés social rural nucleada, debido a la complejidad de sus características. Lo anterior articulando la reglamentación actual establecida en el Decreto Ley 890 de 2017.</p>

<p>del Subsidio.</p> <p>Parágrafo 1. El gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses después de la expedición de esta ley para reglamentar la materia. Lo planteado en el presente artículo contempla las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 890 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las viviendas que se encuentren en zonas de riesgo mitigable, estas solo se podrán intervenir o desarrollar con posterioridad a las obras de mitigación, teniendo en cuenta lo establecido en las normas que regulen la materia por parte de la autoridad municipal. No se podrán construir o mejorar viviendas rurales ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>	<p>Artículo 9. Créese el Catálogo Nacional de Vivienda Rural que funcionará como base de registro y repositorio de intervenciones de vivienda en zonas rurales; este será publicado en datos abiertos, retroalimentado y actualizado por parte de universidades,</p>	<p>Se elimina el presente artículo en la medida en que como eje rector de la política el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya se encuentra reglamentando un Catálogo Nacional</p>
<p>Artículo 9. Créese el Catálogo Nacional de Vivienda Rural que funcionará como base de registro y repositorio de intervenciones de vivienda en zonas rurales; este será publicado en datos abiertos, retroalimentado y actualizado por parte de universidades,</p>	<p>Artículo 9. Créese el Catálogo Nacional de Vivienda Rural que funcionará como base de registro y repositorio de intervenciones de vivienda en zonas rurales; este será publicado en datos abiertos, retroalimentado y actualizado por parte de</p>	<p>Se elimina el presente artículo en la medida en que como eje rector de la política el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya se encuentra reglamentando un Catálogo Nacional</p>
<p>realizar cuando estas se encuentren ubicadas en: (i) baldíos de la nación no adjudicables; (ii) Parques Nacionales Naturales; (iii) predios con solicitudes pendientes o en proceso de restitución conforme a la Ley 1448 de 2011; (iv) predios en proceso de extinción de dominio; ó (v) predios en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés social rural también procederá cuando el suelo haya sido adjudicado y sustraído de zonas de reserva forestal o haya culminado el proceso de restitución de tierras.</p>	<p>realizar cuando estas se encuentren ubicadas en: (i) baldíos de la nación no adjudicables; (ii) Parques Nacionales Naturales; (iii) predios con solicitudes pendientes o en proceso de restitución conforme a la Ley 1448 de 2011; (iv) predios en proceso de extinción de dominio; ó (v) predios en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés social rural también procederá cuando el suelo haya sido adjudicado y sustraído de zonas de reserva forestal o haya culminado el proceso de restitución de tierras.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 11. Los actos jurídicos y la inscripción de los actos jurídicos de reconocimiento de edificaciones, que recaigan sobre predios rurales que cuenten con una unidad de vivienda de interés social rural, se liquidarán como actos sin cuantía cuando el beneficiario sea persona natural y la unidad de vivienda sea susceptible de mejoramiento y/o reforzamiento estructural.</p>	<p>Artículo 44 8. Los actos jurídicos y la inscripción de los actos jurídicos de reconocimiento de edificaciones, que recaigan sobre predios rurales que cuenten con una unidad de vivienda de interés social rural, se liquidarán como actos sin cuantía cuando el beneficiario sea persona natural y la unidad de vivienda sea susceptible de mejoramiento y/o reforzamiento estructural.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>organizaciones, comunidades étnicas y actores locales o empresas con trabajos en campo. El Catálogo de Vivienda Rural estará a cargo de la entidad ejecutora del programa de vivienda rural.</p> <p>Parágrafo. La entidad ejecutora del programa de vivienda rural contará con un plazo no mayor a un (1) año, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para aplicar lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>universidades, organizaciones, comunidades étnicas y actores locales o empresas con trabajos en campo. El Catálogo de Vivienda Rural estará a cargo de la entidad ejecutora del programa de vivienda rural.</p> <p>Parágrafo. La entidad ejecutora del programa de vivienda rural contará con un plazo no mayor a un (1) año, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para aplicar lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>de Vivienda Rural, el cual se caracteriza por contar con datos abiertos para ser publicados y consultados.</p>
<p>Artículo 10. El reconocimiento de existencia de edificaciones de vivienda social rural es la actuación por medio de la cual el curador o la autoridad municipal o distrital competente, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos destinados a vivienda en suelo rural que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia. Para ello, será aplicable la norma técnica de la que habla el artículo 4 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 40 7. El reconocimiento de existencia de edificaciones de vivienda social rural es la actuación por medio de la cual el curador o la autoridad municipal o distrital competente, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos destinados a vivienda en suelo rural que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia. Para ello, será aplicable la norma técnica de la que habla el artículo 4 de esta Ley.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Parágrafo 1. El reconocimiento de edificaciones de vivienda social rural no se podrá</p>	<p>Parágrafo 1. El reconocimiento de edificaciones de vivienda social rural no se podrá</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 12. Los recursos recaudados con objeto del Artículo 512-22 del Estatuto Tributario serán destinados al mejoramiento y construcción de vivienda social y prioritaria rural.</p>	<p>Artículo 42-9. Los recursos recaudados con objeto del Artículo 512-22 del Estatuto Tributario serán destinados al mejoramiento y construcción de vivienda social y prioritaria rural.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 13. Dentro de las acciones de formulación de la política de vivienda de interés social y prioritario rural, podrán incluirse mecanismos de promoción del crédito hipotecario y de leasing habitacional.</p> <p>Parágrafo 1. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, podrán financiarse con cargo al presupuesto de inversión de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural, el costo de las primas y demás gastos asociados a la expedición de garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías encaminadas a respaldar el acceso a créditos hipotecarios y operaciones de leasing habitacional para la adquisición de unidades de vivienda rural, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 43-10. Dentro de las acciones de formulación de la política de vivienda de interés social y prioritario rural, podrán incluirse mecanismos de promoción del crédito hipotecario y de leasing habitacional.</p> <p>Parágrafo 1. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, podrán financiarse con cargo al presupuesto de inversión de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural, el costo de las primas y demás gastos asociados a la expedición de garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías encaminadas a respaldar el acceso a créditos hipotecarios y operaciones de leasing habitacional para la adquisición de unidades de vivienda rural, en los términos que establezca el Gobierno nacional.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Parágrafo 2. El porcentaje de</p>	<p>Parágrafo 2. El porcentaje de</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

<p>recursos proveniente de las inversiones forzosas de FINAGRO, destinado para la financiación de vivienda de interés social y prioritario rural de que trata el artículo 32 de la Ley 546 de 1999 podrá utilizarse para la financiación de todas las actividades relacionadas con la promoción, desarrollo y adquisición de soluciones de vivienda rural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos necesarios para la efectiva utilización de este porcentaje, dentro de los cuales podrán incluirse la utilización de tasas compensadas para desarrolladores de VIS y VIP rural y la cobertura a la tasa de interés de que trata el parágrafo 3 del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011</p>	<p>Parágrafo 2. El porcentaje de recursos proveniente de las inversiones forzosas de FINAGRO, destinado para la financiación de vivienda de interés social y prioritario rural de que trata el artículo 32 de la Ley 546 de 1999 podrá utilizarse para la financiación de todas las actividades relacionadas con la promoción, desarrollo y adquisición de soluciones de vivienda rural.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los incentivos necesarios para la efectiva utilización de este porcentaje, dentro de los cuales podrán incluirse la utilización de tasas compensadas para desarrolladores de VIS y VIP rural y la cobertura a la tasa de interés de que trata el parágrafo 3 del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011.</p>		<p>Artículo 15. Las medidas de la presente Ley no aplicarán en ningún caso para viviendas en suelo de expansión urbana, suelo suburbano, ni parcelaciones campestres, ni edificaciones que no sean utilizadas como vivienda permanente.</p>	<p>Artículo 45-12. Las medidas de la presente Ley no aplicarán en ningún caso para viviendas en suelo de expansión urbana, suelo suburbano, ni parcelaciones campestres, ni edificaciones que no sean utilizadas como vivienda permanente.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 14. Las cajas de compensación familiar podrán destinar recursos para la compra y/o construcción de vivienda rural en otros lugares por fuera de su jurisdicción, únicamente cuando se verifique que el hogar potencial beneficiario no cuenta con otra vivienda.</p>	<p>Artículo 44-11. Las cajas de compensación familiar podrán destinar recursos para la compra y/o construcción de vivienda rural en otros lugares por fuera de su jurisdicción, únicamente cuando se verifique que el hogar potencial beneficiario no cuenta con otra vivienda.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>	<p>Artículo 16. Para la implementación de las medidas de la presente Ley en territorios de pueblos étnicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta los criterios desarrollados en los artículos anteriores y garantizando el derecho fundamental a la consulta Previa, Libre e Informada.</p>	<p>Artículo 46-13. Para la implementación de las medidas de la presente Ley en territorios de pueblos étnicos, el Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta los criterios desarrollados en los artículos anteriores, y garantizando el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada.</p>	<p>Se ajusta redacción. Se modifica la numeración.</p>
			<p>Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, modificado por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1114 de 2006 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 47-14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, modificado por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1114 de 2006 y todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 203 de 2022 Senado "Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador </p> <p style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador </p> <p style="text-align: center;">  POLIVIO LEANDRO ROSALES Senador </p>			<p>7. Proposición</p> <p>8. Texto propuesto para primer debate</p> <p>"Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efecto de la presente ley se entenderán los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vivienda rural dispersa de interés rural: Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre. Vivienda rural nucleada de interés social: Es el conjunto de viviendas localizadas en suelo rural que se agrupan en un espacio delimitado, estas viviendas se comportan como réplica de varias unidades habitacionales (casa-lote) autosuficientes que están distanciadas de manera tal que exista independencia, pero que se relacionen entre sí, mediante el concepto de productividad agrícola o pecuaria. Puede ser incluido el desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios básicos como el agua y saneamiento dependiendo del volumen y cantidad poblacional que puede ser mayor o no a 20 viviendas. <p>Artículo 3°. La formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP), se hará en aplicación de los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque territorial: la construcción y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural deberá tener en cuenta las particularidades climáticas y geográficas, las prácticas culturales, sociales y la composición familiar, los materiales predominantes en los territorios, la transmisión y preservación de los saberes locales de construcción, y las condiciones particulares territoriales para 		

<p>la provisión de servicios públicos.</p> <p>2. Participación: los habitantes de las zonas donde se implementarán las medidas de construcción y mejoramiento de la vivienda rural participarán en los procesos de diseño, ejecución y seguimiento. Las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas de la presente ley podrán promover el uso de la mano de obra local atendiendo a las necesidades y dinámicas culturales y sociales propias de su región.</p> <p>3. Desarrollo progresivo: posibilidad de planificar de manera progresiva la construcción de vivienda de acuerdo a las necesidades de los habitantes y posibilidades económicas de los hogares y sus comunidades, teniendo en cuenta las normas de edificabilidad y volumetría establecidas por los municipios y distritos en los planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>4. Eficiencia y sostenibilidad en la ejecución: la construcción y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural deberá propender por garantizar los menores costos de extracción, procesamiento y transporte de materiales, y en el proceso de construcción.</p> <p>5. Excepcionalidad del reasentamiento: las intervenciones se harán de manera preferente en los lugares de habitación de las personas beneficiarias de la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP). El reasentamiento será de carácter excepcional y procederá únicamente si los beneficiarios lo desean o si el suelo no es apto para la construcción.</p> <p>6. Promoción de la vivienda rural como unidad de producción: en los casos en que la vivienda sea necesaria para garantizar la subsistencia económica de los habitantes deberá promoverse el ambiente doméstico como una unidad de producción. Lo anterior se articulará dicho principio con el concepto de Unidad Agrícola Familiar de la Ley 160 de 1994.</p> <p>7. Igualdad: las entidades involucradas deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito.</p> <p>8. Enfoque diferencial y de interseccionalidad: El Estado garantizará el enfoque diferencial y de interseccionalidad en razón a la edad, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras características para fortalecer la igualdad material en la formulación e implementación de la política pública.</p> <p>9. Priorización de colectivos y familias vulnerables: El Estado priorizará la atención de colectivos y familias especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados.</p> <p>10. No discriminación: todas las personas sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual,</p>	<p>procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo será armonizado con las disposiciones de la política nacional en la materia y el principio constitucional de autonomía territorial.</p> <p>Artículo 4°. Teniendo en cuenta los principios rectores expuestos en Artículo 3 de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará mediante una norma técnica especial de construcción y mejoramiento de vivienda social y prioritaria rural, los criterios de sismo- resistencia, abastecimiento de agua, electrificación rural y saneamiento básico. Para ello contará con un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El área mínima para una vivienda de interés social rural deberá ser superior al área mínima exigida para una vivienda de interés social urbana.</p> <p>Artículo 5°. El Gobierno nacional gestionará nuevas fuentes de recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda rural y/o redistribuirá el presupuesto apropiado para vivienda social y prioritaria entre las zonas del país que presenten mayor déficit.</p> <p>Artículo 6°. Para la ejecución de soluciones individuales de vivienda de interés social rural con recursos provenientes de subsidios familiares nacionales o territoriales y para las modalidades de vivienda nueva o mejorada, no se requerirá de la obtención de Licencia de Construcción. Lo anterior siempre y cuando la Entidad Territorial o la Entidad Operadora, en los casos que se establezca la participación de esta última en el modelo de ejecución; garanticen, a través de la certificación expedida por el interventor en el caso de la vivienda nueva dispersa para lo cual se requiere de una participación activa de todos los actores, que el diseño de las soluciones cumpla con i) disposiciones de normatividad sismorresistente, ii) así como del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente, al momento de la asignación del Subsidio.</p> <p>Parágrafo 1. Lo planteado en el presente artículo contempla las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 890 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las viviendas que se encuentren en zonas de riesgo mitigable, estas solo se podrán intervenir o desarrollar con posterioridad a las obras de mitigación, teniendo en cuenta lo establecido en las normas que regulen la materia por parte de la autoridad municipal. No se podrán construir o mejorar viviendas rurales ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>
<p>Artículo 7°. El reconocimiento de existencia de edificaciones de vivienda social rural es la actuación por medio de la cual el curador o la autoridad municipal o distrital competente, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos destinados a vivienda en suelo rural que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia. Para ello, será aplicable la norma técnica de la que habla el artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El reconocimiento de edificaciones de vivienda social rural no se podrá realizar cuando estas se encuentren ubicadas en: (i) baldíos de la nación no adjudicables; (ii) Parques Nacionales Naturales; (iii) predios con solicitudes pendientes o en proceso de restitución conforme a la Ley 1448 de 2011; (iv) predios en proceso de extinción de dominio; ó (v) predios en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés social rural también procederá cuando el suelo haya sido adjudicado y sustraído de zonas de reserva forestal o haya culminado el proceso de restitución de tierras.</p> <p>Artículo 8°. Los actos jurídicos y la inscripción de los actos jurídicos de reconocimiento de edificaciones, que recaigan sobre predios rurales que cuenten con una unidad de vivienda de interés social rural, se liquidarán como actos sin cuantía cuando el beneficiario sea persona natural y la unidad de vivienda sea susceptible de mejoramiento y/o reforzamiento estructural.</p> <p>Artículo 9°. Los recursos recaudados con objeto del Artículo 512-22 del Estatuto Tributario serán destinados al mejoramiento y construcción de vivienda social y prioritaria rural.</p> <p>Artículo 10°. Dentro de las acciones de formulación de la política de vivienda de interés social y prioritario rural, podrán incluirse mecanismos de promoción del crédito hipotecario y de leasing habitacional.</p> <p>Parágrafo 1. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, podrán financiarse con cargo al presupuesto de inversión de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural, el costo de las primas y demás gastos asociados a la expedición de garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías encaminadas a respaldar el acceso a créditos hipotecarios y operaciones de leasing habitacional para la adquisición de unidades de vivienda rural, en los términos que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El porcentaje de recursos proveniente de las inversiones forzadas de FINAGRO, destinado para la financiación de vivienda de interés social y prioritario rural</p>	<p>de que trata el artículo 32 de la Ley 546 de 1999 podrá utilizarse para la financiación de todas las actividades relacionadas con la promoción, desarrollo y adquisición de soluciones de vivienda rural.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los incentivos necesarios para la efectiva utilización de este porcentaje, dentro de los cuales podrán incluirse la utilización de tasas compensadas para desarrolladores de VIS y VIP rural y la cobertura a la tasa de interés de que trata el parágrafo 3 del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011.</p> <p>Artículo 11°. Las cajas de compensación familiar podrán destinar recursos para la compra y/o construcción de vivienda rural en otros lugares por fuera de su jurisdicción, únicamente cuando se verifique que el hogar potencial beneficiario no cuenta con otra vivienda.</p> <p>Artículo 12°. Las medidas de la presente Ley no aplicarán en ningún caso para viviendas en suelo de expansión urbana, suelo suburbano, ni parcelaciones campestres, ni edificaciones que no sean utilizadas como vivienda permanente.</p> <p>Artículo 13°. Para la implementación de las medidas de la presente Ley en territorios de pueblos étnicos, el Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta los criterios desarrollados en los artículos anteriores, y garantizando la consulta previa.</p> <p>Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, modificado por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1114 de la Ley 1114 de 2006 y todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador </p> <p style="text-align: center;">  MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador </p> <p style="text-align: center;">  POLIVIO CASTRO ROSALES Senador </p>

CSP-CS-2372-2022
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

DOCTOR
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
H.Senado De La República.

Asunto: Publicación en la gaceta del congreso informe de ponencia para primer debate, – al proyecto de ley N° 203/2022 senado "Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (vis-vip) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".

Respetado Doctor:

En mi calidad de Secretario General de la Comisión Séptima del Senado, por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 203/2022 SENADO.
TÍTULO: " Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (vis-vip) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".

Iniciativa: **Hh. Ss:** David Andrés Luna Sánchez, Humberto De La Calle Lombana, Clara Eugenia López Obregón, Angelica Lisbeth Lozano Correa **Hh. Rr** Luis Ramiro Ricardo Buelvas, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jhon Fredy Valencia Caicedo, Catherine Juvinao Clavijo, Karen Juliana López Salazar, Leonor María Palencia Vega, John Jairo González Agudelo, Diogenes Quintero Amaya, Juan Carlos Vargas Soler, Pedro Baracutao Garcia Ospino, Jhon Fredy Núñez Ramos, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Karen Astrith Manrique Olarte, Jorge Rodrigo Tovar Veléz, Gloria Liliana Rodríguez Valencia.

PONENTES:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ	PONENTE	LIBERAL
POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA	PONENTE	AICO

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y TRES (33)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (14) DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 10:32 A.M.

Cordialmente,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

Proyecto: Jose hernandez
Revisó: Praxere Ospino Secretario de la Comisión Séptima...
Anexo (33) Folios- PL-203/2022 Senado

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (14) días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 203/2022 SENADO.
TÍTULO: " Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (vis-vip) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones -vivienda rural".

Iniciativa: **Hh. Ss:** David Andrés Luna Sánchez, Humberto De La Calle Lombana, Clara Eugenia López Obregón, Angelica Lisbeth Lozano Correa **Hh. Rr** Luis Ramiro Ricardo Buelvas, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jhon Fredy Valencia Caicedo, Catherine Juvinao Clavijo, Karen Juliana López Salazar, Leonor María Palencia Vega, John Jairo González Agudelo, Diogenes Quintero Amaya, Juan Carlos Vargas Soler, Pedro Baracutao Garcia Ospino, Jhon Fredy Núñez Ramos, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Karen Astrith Manrique Olarte, Jorge Rodrigo Tovar Veléz, Gloria Liliana Rodríguez Valencia.

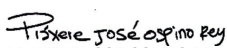
PONENTES:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ	PONENTE	LIBERAL
POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA	PONENTE	AICO

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y TRES (33)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (14) DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 10:32 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

Proyecto: Jose hernandez
Revisó: Praxere Ospino Secretario de la Comisión Séptima...
Anexo (33) Folios- PL-203/2022 Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1657 - Miércoles, 14 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 260 de 2022 Cámara, 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo número 003 y 011 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991- PRIMERA VUELTA	1
FE DE ERRATAS	
Fe de erratas - artículo 5º propuesto en el texto conciliado al Proyecto de ley número 222 de 2022 y 261 de 2022 cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 203 de 2022 Senado, por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat, la construcción y el reconocimiento de la propiedad sobre la vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones - vivienda rural.....	4